

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/2007/2023.

Sujeto obligado: Secretaría Desarrollo Urbano, Dirección General de Bienestar Social y Coordinación Estratégica de Gabinete del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sesión ordinaria: siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

La particular solicitó una lista de los programas sociales que se manejan en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado proporcionó un listado con los programas sociales que se aplican en la actualidad en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**Recurso de revisión.**

La particular se inconformó respecto de la información incompleta.

**Sentido del proyecto.**

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en virtud de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:  
 RR/2007/2023.**

**SUJETO OBLIGADO:  
 SECRETARÍA DESARROLLO  
 URBANO, DIRECCIÓN GENERAL  
 DE BIENESTAR SOCIAL Y  
 COORDINACIÓN ESTRATÉGICA  
 DE GABINETE DEL MUNICIPIO DE  
 SAN NICOLÁS DE LOS GARZA,  
 NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.  
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día siete de febrero del dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2007/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría Desarrollo Urbano, Dirección General de Bienestar Social y Coordinación Estratégica de Gabinete del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
<b>III.- Considerando</b>	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 10
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 10

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y

<b>INAI</b>	Soberano de Nuevo León Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Secretaría Desarrollo Urbano, Dirección General de Bienestar Social y Coordinación Estratégica de Gabinete del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El tres de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] Solicito una lista de los programas sociales que se manejan en el Municipio actualmente [...]". (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*"[...], una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL y COORDINACION ESTRATEGICA DE GABINETE, con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 40, 54 Y 52 respectivamente del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que:*

***Información solicitada: Solicito una lista de los programas sociales que se manejan en el Municipio actualmente.***

#### **PROGRAMAS SOCIALES QUE SE MANEJAN EN EL MUNICIPIO**

PROGRAMA SOCIAL
VIVE ORIENTE
VIVE ARBOLEDAS
SAN NICO PLUS
ADIÓS GORDITO
BRIGADA
ALCALDE POR UN DÍA
CONCURSO DE ORATORIA
CONCURSO DE HIMNO NACIONAL

ENTREGA DE ÚTILES ESCOLARES
ENTREGA DE BOLSITAS DE DULCES
ENTREGA DE PINTURA
CONCURSO DE FOTOGRAFÍA
CONCURSO DE DISFRACES
CONCURSO DE PINCELADAS DE COLOR
GRUPO DE EMPRENDEDORAS
EXPO MUJER
MUJER CREATIVA
TALLER Y CURSO CEBIM
RED DE MUJERES
MUJER POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
EL PODER DE SER NIÑA
SERVICIO PARA ATENDER A LA MUJER
CINE DEBATE PROGRAMA
CIRCULO DE LECTURA
PUERTA VIOLETA
CREANDO LAZOS
PLATICAS PREVENTIVAS SOBRE ADICCIONES Y ABUSO SEXUAL INFANTIL ENTRE AMIGOS SOMOS IGUALES
ESTANCIAS INFANTILES
CAVF (CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR)
SIPINNA SAN NICOLÁS DE LOS GARZA (SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)
ATENCIÓN PSICOLÓGICA
TERAPIA DE REHABILITACIÓN
SUPÉRATE Y COMPARTE
MANUALIDADES
REALÍZATE CON BIENESTAR
AME APOYO MORAL Y ESPIRITUAL
APRENDE, EMPRENDE GANA
ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE
ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR
RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL

[...]. (sic)

### **c) Recurso de revisión: recepción y turno.**

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] solicite todos los programas sociales y solo me envían algunos [...]”. (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por la entonces Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

**d) Sustanciación.**

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, en lo medular, reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día uno de febrero de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### III.- CONSIDERANDO

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (tres de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

#### **b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

#### **c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción II, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el once de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia<sup>4</sup>, pues la autoridad refiere que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma congruente la solicitud de información en cuestión.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.**<sup>5</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.**<sup>6</sup>

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

#### **f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

<sup>5</sup> Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

<sup>6</sup> No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

<sup>7</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

#### **g) Estudio de fondo.**

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado **reiteró** los términos de la respuesta brindada a la solicitud de información, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por la autoridad, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA**

## **GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”<sup>8</sup>**

Ahora, se tiene que la particular solicitó al sujeto obligado un listado con los programas sociales que se aplican en la actualidad en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

A lo cual, la autoridad proporcionó a la particular un listado en forma de tabla la cual es descrita como “*programas sociales que se manejan en el municipio*”.

De dicha información se logra observar un total de cuarenta y dos programas sociales que son implementados en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia estima que, con la información brindada al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado atendió debidamente el requerimiento de información de la parte recurrente, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación de su intención, en el sentido que solamente le brindaron algunos de los programas sociales implementados en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Lo anterior atendiendo a que, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

---

<sup>8</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**<sup>9</sup>.

Aunado a lo anterior, de las constancias procesales que integran el presente asunto no se advierte que la parte recurrente hubiese aportado elemento probatorio alguno con el que se justifique o se haga presumir la existencia de programas sociales adicionales a los informados por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información.

Incumpliendo de tal manera con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Por lo tanto, se considera que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, resultando **infundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente relativo a la “entrega de información incompleta”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **IV. RESUELVE:**

---

<sup>9</sup> “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179656>

**PRIMERO.** Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2007/2023**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Secretaría Desarrollo Urbano, Dirección General de Bienestar Social y Coordinación Estratégica de Gabinete del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta de los sujetos obligados en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**  
Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, pediste una lista de los programas sociales que se manejan en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, en virtud de que atendió de forma completa a lo que requeriste en tu solicitud de información.